

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 68.

Lunes 8 de Junio de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripcion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

AGRICULTURA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de esa Junta directiva fecha 25 del corriente, á la que acompañan los planos, presupuestos y pliegos de condiciones de las galerias y pabellon que en concepto de la misma, y de los Arquitectos D. Juan Bautista Peironet, D. Francisco Jareño y Alarcon y D. Gerónimo de la Gándara, deben construirse en la montaña del Principe Pio, con destino á la Exposicion de Agricultura. Se la he dado asimismo de los dibujos propuestos para la acuñacion de medallas, y de la relacion de premios que deben distribuirse, y conforme en un todo con las razones expuestas por V. E., que no solo ha tenido presente el estímulo que debe ofrecerse á los ganaderos y labradores en el primer ensayo de este género de exposiciones en España, sino el estado de nuestra agricultura, y lo que es mas conveniente fomentar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar lo propuesto por V. E., disponiendo que bajo los expresados pliegos y condiciones se saquen á licitacion pública, fijando el plazo de 12 dias las obras que los mismos comprenden: que esa Junta directiva disponga la ejecucion de los troqueles de las medallas, y oportunamente la acuñacion de las mismas en los términos propuestos: que se publique en la *Gaceta oficial* la relacion de los premios indicados con la ampliacion del art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo último, y la de que esa Junta directiva podrá proponer á S. M. la clase de premios ó recompensas que estime oportunas en favor de los que mas se distinguen por sus servicios; que se encargue á los Alcaldes y al cuerpo de la Guardia civil que auxiliien á los expositores en la con-

duccion de ganados y efectos para la debida seguridad y economia posible, y por último, que esa Junta directiva proceda desde luego á la ejecucion de los trabajos preparatorios, ó á las obras que sean mas necesarias y urgentes, y cuya naturaleza ó escaso importe no requiera la licitacion pública.

De Real orden lo digo á V. E. con devolucion de los expresados dibujos para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente de la Junta directiva de la Exposicion de Agricultura.

RELACION DE LOS PREMIOS DESIGNADOS POR S. M. PARA LA EXPOSICION DE AGRICULTURA QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL AÑO DE 1857, CONFORME Á LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

SECCION PRIMERA.

CULTIVO.

Premios de 1.ª clase.—Medallas de oro.
Idem de 2.ª clase.—Medallas de plata.
Idem de 3.ª clase.—Medallas de bronce.
Menciones honorificas.

SECCION SEGUNDA.

GANADERIA.

CLASE PRIMERA.

Caballos padres y potros.—Yeguas y potras.

Premios de 1.ª clase, rs. vn. 5000
Idem de 2.ª 2000
Idem de 3.ª 1000

Para optar al premio, se entienden por caballos padres todos los que se hallan en aptitud de serlo; mas para obtenerle, se habrá de acreditar que han ejercido estas funciones, ó contraer obligacion de dedicarlos á aquel objeto por dos años, en ganaderia propia ó en alguno de los depósitos que sostiene el Estado.

Primera division.

Caballos padres de silla de raza pura española, de cinco á doce años próximamente.

Un premio de 1.ª clase . . . 5000
Un premio de 2.ª 2000
Dos premios de 3.ª 2000

Segunda division.

Caballos padres de tiro de raza pura española, de la propia edad próximamente.

Un premio de 1.ª clase . . . 5000
Un premio de 2.ª 2000
Dos premios de 3.ª 2000

Tercera division.

Caballos padres de pura raza extranjera, pero nacidos en España, y de tres á diez años de edad próximamente. Estas razas han de ser: árabe, inglesa de pura sangre, ó alemana.

Un premio de 1.ª clase . . . 5000
Un premio de 2.ª 2000
Un premio de 3.ª 1000

Cuarta division.

Caballos padres de media sangre, procedente de aquellos tipos, pero nacidos en España, de tres á diez años de edad próximamente.

Un premio de 1.ª clase . . . 5000
Un premio de 2.ª 2000
Un premio de 3.ª 1000

Quinta division.

Punta de cuatro potros ó potras de raza pura española. En igualdad de circunstancias, se premiará el mayor número.

Un premio de 1.ª clase . . . 5000
Un premio de 2.ª 2000
Dos premios de 3.ª 2000

Sexta division.

Potros ó potras de raza pura árabe ó inglesa.

Un premio de 1.ª clase . . . 5000
Un premio de 2.ª 2000
Un premio de 3.ª 1000

Sétima division.

Potros ó potras de media sangre, árabe, inglesa ó alemana.

Un premio de 1.ª clase . . . 5000
Un premio de 2.ª 2000
Un premio de 3.ª 1000

ADVERTENCIA GENERAL.

Las yeguas sin rastra, ó que á falta de esta no se acredite estar destinadas á la reproduccion, no serán admitidas al concurso.

Octava division.

Yeguas de raza pura española con rastra al pie.

Un premio de 1.ª clase . . . 5000
Un premio de 2.ª 2000
Un premio de 3.ª 1000

Novena division.

Yeguas de media sangre española con rastra.

Un premio de 1.ª clase . . . 5000
Un premio de 2.ª 2000
Un premio de 3.ª 1000

Décima division.

Par de yeguas propias para el tiro, de raza pura española.

Un premio de 1.ª clase . . . 5000
Un premio de 2.ª 2000
Dos premios de 3.ª 2000

Undécima division.

Par de yeguas que criando estén destinadas á la labor.

Un premio de 1.ª clase . . . 5000
Dos premios de 2.ª 4000
Dos premios de 3.ª 2000

Duodécima division.

Caballos y yeguas no expresados en las anteriores divisiones.

Dos premios de 2.ª clase . . . 4000
Dos premios de 3.ª 2000

CLASE SEGUNDA.

Ganado mular y asnal.

Premio de 1.ª clase, rs. vn. 1000
Premio de 2.ª 800
Premio de 3.ª 500

Primera division.

Garañones de tres á siete años. Han de pasar de la marca.

Un premio de 1.ª clase . . . 1000

Un premio de 2.^a 800
Un premio de 3.^a 500

Segunda division.

Par de mulas ó machos destinados á la agricultura.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Un premio de 2.^a 800
Un premio de 3.^a 500

Tercera division.

Par de mulas ó machos con destino á transporte y arrastre.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Dos premios de 2.^a 1600
Dos premios de 3.^a 1000

Cuarta division.

Asnos ó borricas de tres á seis años de edad, de casta grande y destinados á reproducir su especie.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Un premio de 2.^a 800
Un premio de 3.^a 500

Quinta division.

Asnos ó borricas de tres á seis años de edad y de casta pequeña.

Un premio de 2.^a clase 800
Dos premios de 3.^a 1000

Sexta division.

Demas clases de ganado mular y asnal no comprendidos en las anteriores divisiones.

Dos premios de 2.^a 1600
Dos premios de 3.^a 1000

CLASE TERCERA.

Ganado vacuno.

Premios de 1.^a clase, rs. vn. 3000
Premios de 2.^a 2000
Premios de 3.^a 1000

Primera division.

Vacas lecheras de raza española con ternero al pié ó sin ternero, pero que están dando leche.

Raza grande. Un premio de 1.^a clase 3000
Raza pequeña. Dos premios de 3.^a 2000

Segunda division.

Vacas lecheras de raza extranjera. Durhau, holandesa, suíza. Ha de acreditar estar destinadas á la reproducción. En igualdad de circunstancias serán preferidas las nacidas en España.

Un premio de 1.^a clase . 3000
Un premio de 2.^a 2000
Dos premios de 3.^a 2000

Tercera division.

Vacas lecheras de razas mestizas nacidas en España y destinadas á la reproducción.

Un premio de 1.^a clase . 3000
Un premio de 2.^a 2000
Un premio de 3.^a 1000

Cuarta division.

Vacas ó bueyes cebados de raza pura española.

Un premio de 1.^a clase . 3000
Dos premios de 2.^a 4000

Dos premios de 3.^a 2000

Quinta division.

Vacas ó bueyes cebados en España de raza extranjera y mestizos.

Un premio de 1.^a clase . 3000
Dos premios de 2.^a 4000
Dos premios de 3.^a 2000

Sexta division.

Novillos de dos á tres años ó novillas de dos, cebados, de raza española, extranjera ó mestiza, pero nacidos y engordados en España.

Un premio de 1.^a clase . 3000
Dos premios de 2.^a 4000
Dos premios de 3.^a 2000

Sétima division.

Terneros cebados de raza española, extranjera ó mestiza, pero nacidos y cebados en España.

Un premio de 1.^a clase . 3000
Dos premios de 2.^a 4000
Dos premios de 3.^a 2000

Octava division.

Yunta de vacas de tiro ó labor.

Un premio de 1.^a clase . 3000
Dos premios de 2.^a 4000
Dos premios de 3.^a 2000

Novena division.

Yunta de bueyes de tiro ó labor.

Un premio de 1.^a clase . 3000
Dos premios de 2.^a 4000
Dos premios de 3.^a 2000

Décima division.

Toros mansos padres de raza española, de tres á seis años.

Un premio de 1.^a clase . 3000
Dos premios de 2.^a 4000
Dos premios de 3.^a 2000

Undécima division.

Toros padres de raza pura extranjera de tres á ocho años. En igualdad de circunstancias serán preferidos los nacidos en España.

Un premio de 1.^a clase . 3000
Dos premios de 2.^a 4000
Dos premios de 3.^a 2000

Duodécima division.

Toros padres de razas cruzadas con la misma circunstancia que en la division anterior.

Un premio de 1.^a clase . 3000
Un premio de 2.^a 2000
Un premio de 3.^a 1000

Décimatercera division.

Demas clases de ganado vacuno no incluido en las anteriores divisiones.

Un premio de 1.^a clase . 3000
Dos premios de 2.^a 4000
Dos premios de 3.^a 2000

CLASE CUARTA.

Ganado lanar.

Premio de 1.^a clase, rs. vn. 1000
Idem de 2.^a 800
Idem de 3.^a 500

Razas de lana corta ó de carda.

Primera division.

Moruecos de raza pura sajona nacidos en el extranjero ó en España, de dos á seis años.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Oro id. de 2.^a 800
Otro id. de 3.^a 500

Segunda division.

Grupos de ovejas de raza pura sajona de tres ó mas reses nacidas en el extranjero ó en España, de dos á seis años.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Otro id. de 2.^a 800
Otro id. de 3.^a 500

En igualdad de circunstancias serán preferidos los ejemplares nacidos en España.

En cuanto á los grupos de hembras serán preferidos en igualdad de circunstancias los más numerosos.

Tercera division.

Moruecos mestizos de raza sajona y merina de edad de dos á seis años.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Dos id. de 2.^a 1600
Dos id. de 3.^a 1000

Cuarta division.

Grupos de ovejas mestizas de razas sajona y merina de dos á seis años.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Dos id. de 2.^a 1600
Dos id. de 3.^a 1000

Quinta division.

Moruecos de raza pura merina de dos á seis años.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Dos id. de 2.^a 1600
Dos id. de 3.^a 1000

Sexta division.

Grupos de ovejas de raza pura merina á lo menos tres reses, de dos á seis años.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Dos id. de 2.^a 1600
Dos id. de 3.^a 1000

Razas de lana larga (de peine.)

Sétima division.

Moruecos disley Southdwon ó sus equivalentes nacidos en el extranjero ó en España de cualquiera edad que sean.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Otro id. de 2.^a 800
Otro id. de 3.^a 500

Octava division.

Grupos de ovejas de las mismas razas y condiciones.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Otro id. de 2.^a 800
Otro id. de 3.^a 500

Novena division.

Moruecos mestizos de dichas razas y de las diferentes españolas.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Dos id. de 2.^a 1600
Dos id. de 3.^a 1000

Décima division.

Grupos de ovejas mestizas de tres ó mas reses de iguales condiciones

que los moruecos de que se ha hecho mencion.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Dos id. de 2.^a 1600
Dos id. de 3.^a 1000

Undécima division.

Moruecos de la cabana de Zaragoza, de Talavera ó de otra, con lana de carácter estambrero de dos á seis años.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Dos id. de 2.^a 1600
Dos id. de 3.^a 1000

Duodécima division.

Grupos de ovejas de las mismas razas de uno á dos años.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Dos id. de 2.^a 1600
Dos id. de 3.^a 1000

Décimatercera division.

Razas del mismo género no comprendidas en la anterior clasificacion.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Dos id. de 2.^a 1600
Dos id. de 3.^a 1000

Razas de lana hasta é intermedia.

Décimacuarta division.

Moruecos de lana churra de dos á seis años.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Dos id. de 2.^a 1600
Dos id. de 3.^a 1000

Décimaquinta division.

Grupos de ovejas de estas razas de tres ó mas reses de dos á seis años.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Dos id. de 2.^a 1600
Dos id. de 3.^a 1000

Razas precoces y propias para el cebo.

Décimasexta division.

Moruecos de cualquier raza indígena no expresada en las divisiones precedentes, cebados y que tengan mayor peso, sea cualquiera su edad.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Dos id. de 2.^a 1600
Dos id. de 3.^a 1000

Décimasétima division.

Reses que pesen mas ántes de cumplir un año, de cualquier especie que sean.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Dos id. de 2.^a 1600
Dos id. de 3.^a 1000

Décimoctava division.

Moruecos de razas extranjeras que hayan adquirido su completo desarrollo ántes de los dos años.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Otro id. de 2.^a 800
Otro id. de 3.^a 500

Décimanovena division.

Razas de la misma especie no comprendidas en la anterior clasificacion.

Un premio de 1.^a clase . 1000
Dos id. de 2.^a 1600
Dos id. de 3.^a 1000

CLASE QUINTA.

Ganado cabrio.

Premio de 1.ª clase rs. vn.	200
Idem de 2.ª	150
Idem de 3.ª	100

Cabras, cabritos, machos cabrios de todas las razas, así indígenas como exóticas. Podrá el jurado distribuir en dichos premios hasta la cantidad de rs. vn. 4000

CLASE SEXTA.

Ganado de cerda.

PREMIOS PARA LOS MACHOS.

1.ª clase rs. vn.	600
2.ª id.	400
3.ª id.	200

PREMIOS PARA LAS HEMBRAS.

1.ª clase rs. vn.	400
2.ª id.	300
3.ª id.	100

Razas grande (serranas ó magras).

Primera division.

Verracos indígenas de mayor peso cualquiera que sea su edad.

Un premio de 1.ª clase	600
Dos id. de 2.ª	800
Dos id. de 3.ª	400

Segunda division.

Cerdas de cria de esta raza que tengan mayor número de lechoncillos.

Un premio de 1.ª	400
Dos id. de 2.ª	600
Dos id. de 3.ª	200

Tercera division.

Verracos de razas grandes traídos de cualquier país extranjero.

Un premio de 1.ª clase	600
Otro id. de 2.ª	400
Otro id. de 3.ª	200

Cuarta division.

Cerdas de cria de dicha raza traídas también del extranjero que tengan mayor número de lechoncillos.

Un premio de 1.ª clase	400
Otro id. de 2.ª	500
Otro id. de 3.ª	100

Razas pequeñas (de tierras llanas).

Quinta division.

Verracos indígenas de tocino gordo.

Un premio de 1.ª clase.	600
Dos id. de 2.ª	800
Dos id. de 3.ª	400

Sexta division.

Verracos ó cerdas de la raza llamada precoz, nacidos en cualquier país extranjero, que pesen más teniendo menos tiempo.

Un premio de 1.ª clase.	600
Otro id. de 2.ª	400
Otro id. de 3.ª	200

Sétima division.

Verracos ó cerdos mestizos de raza indígena y extranjera y de cualquier otra no comprendida en las divisiones precedentes.

Un premio de 1.ª clase.	600
Otro id. de 2.ª	400
Otro id. de 3.ª	200

Cualquiera otra clase de animales útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural. Podrá el jurado distribuir, en los premios que estime oportunos, hasta la cantidad de rs. vn. 10,000

CLASE SETIMA.

Aves.

Premios de 1.ª clase, rs. vn.	300
Idem de 2.ª	200
Idem de 3.ª	100

Podrá el jurado distribuir en los referidos premios hasta la cantidad de rs. vn. 20,000

SECCION TERCERA.

INDUSTRIA AGRICOLA.

Premios de 1.ª clase.—Medallas de oro.
Idem de 2.ª clase.—Medalla de plata.
Idem de 3.ª clase.—Medallas de bronce.
Menciones honoríficas.

El Jurado podrá declarar dignos de premios en medallas, menciones honoríficas ó recompensas pecuniarias á los labradores, hortelanos, jardineros, arbolistas y pastores que se hayan distinguido por su aptitud y servicios en el fomento del cultivo, la ganadería ó la industria agrícola de España, previas las informaciones que el mismo Jurado estime convenientes. Para las recompensas pecuniarias que puedan concederse, en este concepto se destina la cantidad de 20,000 rs. vn.

El mismo Jurado podrá proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiese, conforme el art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo último.

La Junta directiva queda autorizada igualmente para proponer á S. M. la clase de premios ó recompensas que estime oportunas en favor de los que más se distinguen por sus servicios con motivo de la exposicion.

Aprobado por S. M. en 29 de Mayo de 1857.—Moyano.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm 141.

Provincia de Albacete.—Ciudad de Almansa.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde constitucional de este pueblo, cabeza de partido judicial forma con autorizacion de los Ayuntamientos de los demas pueblos del mismo para atender al socorro de presos pobres y demas atenciones de la cárcel en el 2.º trimestre de este año.

PRESUPUESTO. Rs. cént.

Por el socorro de diez y siete presos á razon de 2 rs. diarios en los noventa y un

dias que comprende el trimestre.	5094
Para el socorro de los presos de tránsito.	600
Salario del Alcaide	625
Dos arrobas de aceite á precio de 54 rs. arroba para el alumbrado de la cárcel y sala de Audiencia del Juzgado.	102
Mil quinientos rs. que se calcula podrán necesitarse para la compra del mueblaje de la sala de Audiencia del Juzgado y reparacion de lo existente.	1500
Cuatrocientos veinte reales ochenta y dos cént. que resultaron de alcance en la cuenta del primer trimestre, rendida en 15 del mes anterior	420 82
Total	6541 82

REPARTIMIENTO. Almas. Rs. Cent.	
Almansa	6815 2649 60
Caudete	4955 1927 85
Alpera	2510 897 95
Montealegre	2227 866 42
Total	16505 6541 82

Para este repartimiento se ha tomado por base el número de almas convenido para los anteriores y ha salido grabada cada una de ellas con treinta y ocho céntimos y nueve milésimos de real, resultando la pequeña diferencia de ochenta cént. que se ha distribuido proporcionalmente entre los pueblos del partido. Se hace presente que los Ayuntamientos de Caudete y Montealegre han autorizado á esta Alcaldía, para practicar por sí este repartimiento segun resulta de las comunicaciones que se acompañan fechadas en 24 y 25 de Abril, y el de la villa de Alpera no designó representante ni autorizó á los demas que concurren á pesar de la citacion que al efecto se practicó por comunicacion de veinte y tres de Abril. Almansa 1.º de Junio de 1857.—José Ignacio Ochoa.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que antecede sin perjuicio de las reclamaciones fundadas que los pueblos interesados pudiesen presentar he dispuesto se publique en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 6 de Junio de 1857.—Francisco Navarro.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR.

Intendencia general militar.—Anuncio.—Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto último, correspondan á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por los distritos de Andalucía, Valencia, Granada, Estremadura y Mallorca, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:
Primera. La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general, y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 30 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real

decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

Segunda. A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias de reales vellon 470.000 para Andalucía; 500.000 para Valencia, 280.000 para Granada; 200.000 para Estremadura, y 100.000 para Mallorca, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

Tercera. En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, dejándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

Cuarta. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal, declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

Quinta. Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la Capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

Sexta. El remate no podrá causar efecto hasta tanto no obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Sétima. El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

Octava. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 25 de Mayo de 1857.—Francisco Orlando.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Albacete 3 de Junio de 1857.—El Comisario de Guerra habilitado, Manuel Araujo Costa.

Intendencia de Ejército y del Distrito de Valencia.—Espresándose en el anuncio de la Intendencia general militar fecha 25 de Mayo último, inserto en la Gaceta del 20 del mismo que se convoca una subasta para contratar por un año el suministro de provisiones de este y otros distritos, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1858: se aclara por orden de la propia Intendencia general militar fecha 1.º del corriente que acabo de recibir, que el plazo que ha de abrazar el contrato del mencionado suministro respecto á este distrito de Valencia, se limitará en su duracion á once meses que darán principio en 1.º de Noviembre de este año y terminarán en fin de Setiembre del inmediato 1858. Y para que sirva de gobierno á los que deseen interesarse en el servicio de que se trata, se avisa al público como aclaracion á dicho anuncio que queda vigente respecto á todo lo demas que el mismo expresa. Valencia 5 de Junio de 1857.—*Joaquín Rendón.*

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público. Albacete 5 de Junio de 1857.—El Comisario de Guerra habilitado, *Manuel Araujo Costa.*

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Instruccion primaria, esta Comision superior, ha acordado que el dia 20 de Junio próximo, se dé principio á los exámenes de Maestras. Las aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la misma, con seis dias de anticipacion acompañadas de los documentos prevenidos en dicho Reglamento. Albacete 7 de Junio de 1857.—Presidente, *Francisco Navarro.*—Secretario, *José María Lopez.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN

Don Pablo Vignote y Blanco, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente hago saber á todos los parientes de Doña Carmen Altés y Trabado, soltera hija de Don Juan y de Doña Bárbara, estos, vecinos de Medina del Campo, y la primera de este vecindario; que en este dicho juzgado se sigue expediente para declarar si la susodicha se halla incapacitada para cuidar de su persona y bienes, por hallarse constituida en estado de locura; y se les cita y llama en debida forma para que dentro del término de treinta dias, se personen en este Tribunal, por si ó por medio de Procurador, para ejercitar los derechos que les asistan, tanto respecto á dicha declaracion, como en cuanto al cargo de Curador ejemplar en su caso, apercibidos de que pasado dicho término sin que hayan comparecido, seguirá el expediente el curso que corresponda. Dado en Hellin á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pablo Vignote y Blanco.—P. S. M., Miguel Navarro Martinez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha 2 del actual se ha servido remitirme la relacion que á continuacion se copia.

Nombre.	Clase.	Cuerpo.	Idem del padre.	Idem de la madre.	Pueblo de su naturaleza.	Alcances en manquin.		Laquido.	
						Pesos.	Rs.	Reales	Mrs.
Pascual Gonzalo Garcia.	Soldado.	Pen. de Valladolid.	José.	Isabel.	Villatoya.	6	5	111	0

Es Copia.—El Coronel Gefé de E. M., Gabriel de Torres.—Capitania General de Valencia E. M.

Lo que se publica para que llegando á noticia de los herederos, puedan estos reclamar directamente de la Caja General de Ultramar establecida en Madrid, los alcances del finado Pascual Gonzalo. Albacete 4 de Junio de 1857.—El T. C. Gobernador Militar interino, José Madrona y Tovar.

CONDICIONES para la conduccion de los géneros y efectos que se expidan en las Fábricas de San Juan de Alcaráz; ó que para las mismas hayan de traerse de los puntos que se designarán y dará principio en 1.º de Agosto de 1857 y concluirá en igual dia de 1858.

- 1.º Que el contratista se obliga á hacerse cargo en las fábricas de los géneros y efectos que se expidan en las mismas.
- 2.º Que es obligacion del contratista, presentarse en las fábricas con los carros necesarios á cargar la cantidad de géneros de que se le de aviso el octavo dia de haberlo recibido contándose estos desde el en que se conceptue debe llegar el correo al pueblo que habite.

Sin embargo atenderá los avisos del Director en los puntos en que se encuentre de regreso, para venir á

cargar los géneros que estén dispuestos en las fábricas. Pero si el contratista faltase al aviso que se le dé podrá el director adoptar á costa del mismo los medios que tenga por conveniente para que la conduccion se efectue sin demora.

3.º Que el minimun del cargo para que será obligacion del contratista mandar carros no podrá bajar de ciento sesenta arrobas y dos mil lo mas en cada espedicion.

En la cantidad de géneros de que se le dé aviso estar dispuestos habrá una tolerancia de cuarenta arrobas en mas ó en menos.

4.º No podrá conducirse ningun género ni efectos en caballerías sinó en carros cubiertos y bien acondicionados.

5.º Mientras al contratista no convenga sacar desde las fábricas toda la carga el Establecimiento se obliga á ayudarlo, conduciendo lo sumo una mitad hasta el Salobre y Fuente Higuera, abonando el contratista medio real por cada una de las arrobas hasta este último punto, y tres cuartillos de real hasta el Salobre.

6.º El contratista al hacerse cargo del género, dejará firmada una nota de su recibo por la cual responderá de su buena entrega.

7.º El contratista responderá de toda averia por efecto del mal acondicionamiento de los carros, por mala colocacion del género y descuido en su conduccion.

8.º No podrá alterarse por el contratista el embalaje sin doblar las hojas de cualquiera clase de chapa, entregando el género en el mismo estado que lo reciba.

9.º El Director de las fábricas á nombre de la Sociedad se compromete á no entregar á ningun conductor sino á los que el contratista designe los géneros que entren y salgan de las fábricas.

10. Será de su obligacion entregarlos al contratista embalados y acondicionados convenientemente.

11. Se admitirán proposiciones para la conduccion de géneros y efectos á los puntos y de los puntos siguientes bajo los precios expresados á continuacion como maximum.

En direccion á la Mancha.

De las fábricas á Manzanares	5 rs. arroba
De Manzanares á las fábricas	2 5/4
De las fábricas á Hellin	2 1/2
á Cartagena	5 3/4
á Murcia	5
á Albacete	4 1/2
á Valencia	6 1/2
á Alicante	5
á Madrid en el caso de que las conducciones por el camino de hierro se suspendieran, y con la obligacion de conducir los géneros en carros hasta aquella capital por el punto que mas le conviniere	7

Puntos intermedios en proporcion á las distancias y precios fijados arriba.

RETORNOS.

De Hellin á las fábricas	2 1/4 rs. ar.
De Albacete á	4
De Cartagena á	5 1/4
De Murcia á	4 1/2
De Valencia á	6
De Alicante á	4 5/21

Será obligacion del contratista dar direccion á los géneros que vayan á puntos intermedios y transversales pa-

gándose su porte en proporcion á la distancia

12. Las proposiciones se entregarán en las oficinas de las fábricas para el Lunes 15 del actual á las 11 de su mañana en pliegos cerrados que se abrirán y leerán públicamente á la hora citada del expresado dia, adjudicándose definitivamente la subasta á quien ofrezca mayores ventajas, dentro de los principios indicados en la condicion undécima.

Si se encontrasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion entre quien las hubiese presentado por espacio de un cuarto de hora, sin admitir ningun nuevo licitador.

15. Se admitirán tambien proposiciones aunque los precios que ofrezcan no estén dentro de los tipos fijados, pero sobre ellos no habrá adjudicacion, mientras no recaiga la aprobacion de la Junta de Gobierno de la Sociedad, á la cual serán remitidas.

Deberán abrazar las proposiciones todos los puntos de cada una de las vias ó bien de ambas, siendo preferido el que con mas ventajas ofrezca hacer el servicio de las dos partes.

14. Será obligacion del contratista dar fianzas por valor de treinta mil rs. Las fianzas serán á satisfaccion del Director.

15. Si en lo sucesivo conviene á la Sociedad trasportar cualquiera otro producto, diferentes del que en la actualidad elabora, su conduccion será objeto de un contrato especial.

16. El remate no causará efecto hasta que haya merecido la aprobacion de la Junta de Gobierno de la Sociedad.

Este pliego de condiciones estará de manifiesto además de en las oficinas de las fábricas:

En Madrid, en las oficinas de la direccion.

En Manzanares, Señores Pinés hermanos.

En Hellin, D. Antonio Redondo. D. Manuel Orriols.

En Albacete, D. Francisco Navarro.

Fábricas de San Juan de Alcaráz 5 de Junio de 1857.—El Director, Juan José de Ugarte.

ANUNCIO.

En esta imprenta hay de venta ejemplares para los estados que cada trimestre deben formar las Municipalidades; de Nacidos, Casados y Muertos.

Filiaciones con arreglo al último modelo.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Papeletas de contribucion. Pliegos para la formacion del cuaderno del amillaramiento.

Libros en blanco. Manual de quintas.

La Señorita instruida, preciosa obra en dos tomos en 8.º, 2.ª edicion, 17 rs. Está aprobada por texto.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario, núm. 10.